



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 195

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

100000202-00398

Bogotá D. C., 29 de febrero de 2024

Honorable Mesa Directiva
MARÍA EUGENIA LOPERA
Presidente Comisión SéptimaRICARDO ALONSO ALBORNOZ
Secretario Comisión Séptima
CÁMARA DE REPRESENTANTES
maria.lopera@camara.gov.co
ricardo.albornoz@camara.gov.co
comision.septima@camara.gov.co

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley No. 025 2023 Cámara Acumulado
con el Proyecto de Ley No. 075 de 2023 Cámara

Honorables presidenta y secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, reciban un cordial saludo.

Una vez efectuado el análisis del Proyecto de Ley No. 025 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 075 de 2023 Cámara: "Por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones", publicado en la Gaceta del Congreso No. 1447 del 12 de octubre de 2023, a continuación, se remiten las siguientes consideraciones:

Atendiendo a lo dispuesto por la normatividad en la materia, en Colombia, existen tres (3) sistemas de carrera administrativa, así:

- El general
- Los especiales (de rango constitucional)
- Los específicos también llamados especiales de orden legal.

Los sistemas generales y específico, con fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es la Entidad responsable de la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa distintos a los de carácter especial de origen constitucional. Los cuales se describen a continuación:

- El Sistema General consagrado en la Ley 909 de 2004, comprende una gran parte de los empleos en la administración pública dentro de los niveles nacional, territorial, central y descentralizado. En la actualidad el Decreto que rige al mismo es el No. 1083 de 2015.

- Los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, son aplicables en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen ciertas entidades de Colombia, entre ellas, se encuentran el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCEI-, las Superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-, la Aeronáutica Civil, la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP- y el Cuerpo Oficial de Bomberos.

- El Sistema Especial de Carrera de origen constitucional contiene regulaciones especiales para su desarrollo y como característica general la independencia y desvinculación de la -CNSC-. La Constitución contempla como regímenes especiales, entre otros, el de las Universidades Estatales, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

- De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 909 2004 igualmente existe el Sistema Especial de Carrera de origen legal, del que hacen parte las Contralorías Territoriales, la planta Docente y personal del Congreso de la República; así como también el Sector Defensa de conformidad con el Decreto 91 de 2007 el Sector Defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso precisar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con un Sistema Específico de Carrera establecido en el Decreto Ley 0927 de 2023¹ como norma de carácter especial de aplicación preferente sobre las que regulan la carrera administrativa general tal y como en forma explícita lo estipula la normatividad mencionada²; Decreto Ley que derogó en su totalidad al Decreto 071 de 2020³.

Sobre el particular, el Sistema Específico de Carrera de la DIAN, contenido en el Decreto Ley 927 de 2023, y su aplicación de manera preferente por especialidad normativa, en Sentencia C-439 de 2016⁴ la Honorable Corte Constitucional, indicó:

(...)

1 Ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial.

¹ "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN- y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"

² Artículo 149 del Decreto 927 de 2023: "Aplicación preferente. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley tienen carácter especial, por consiguiente, de aplicación preferente sobre las normas generales que regulan la carrera administrativa."

³ Decreto 071 de 2020 "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN."

⁴ Ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial.

<p>(...)</p> <p>De esta manera, una vez verificado el contexto de la normatividad aplicable a la carrera administrativa de la DIAN, es fundamental tener en cuenta para el proyecto de ley referido, que algunas disposiciones establecidas en la propuesta legislativa analizada, resulta aplicable exclusivamente al régimen general de carrera administrativa.</p> <p>El proyecto sugiere la modificación de algunos artículos contenidos en la ley 909 de 2004⁵ a fin de incluir como forma de ingreso y prever la movilidad para el Sistema General de Carrera Administrativa, los concursos en la modalidad de "semi abierto", "ascenso" y "abierto" con requisitos expuestos para la movilidad vertical en virtud de los concursos propuestos en la iniciativa legislativa.</p> <p>Al respecto y una vez revisado el articulado del proyecto de ley, se evidencia la creación de un nuevo tipo de concurso "semi abierto" en el cual se garantiza una participación del 30% de los funcionarios con vinculación en provisionalidad y un 70% a la ciudadanía que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para los empleos ofertados, estableciendo dentro del proceso de evaluación unos criterios diferenciales basados en la trayectoria y experiencia específica adquirida en el empleo.</p> <p>Sobre el particular, en primer término se indica que el proyecto de ley, si bien menciona en algunos apartes la modificación del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas especiales, no resulta claro en su ámbito de aplicación frente a aquellos sistemas específicos sobre los cuales existe una normatividad especial, generando confusión y posible litigiosidad al momento de su aplicación.</p> <p>Por otro lado, el proyecto de ley propone modificar el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual ya había sido objeto de cambio por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, norma que permite los procesos de selección o concursos abiertos y los concursos de ascenso, de la siguiente manera:</p> <p>(...) ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. (...)</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p><small>5 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.</p> <p>Dentro del proyecto de Ley, referente a la propuesta de creación de los procesos de selección o concursos semiabiertos para ingreso a la carrera administrativa se indica que están "(...)compuesta en un treinta por ciento (30%) de personal nombrado en provisionalidad para cargos de vacancia definitiva que acrediten más de 3 años en el ejercicio de las funciones del cargo o denominación y/o cargo con diferente denominación que tenga funciones similares, cuya experiencia en el cargo será calificada de manera diferencial dentro del cumplimiento de requisitos para asumir el cargo, y en un setenta por ciento (70%) podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos(...)</p>
<p>Sobre este particular, este Despacho coincide con el concepto emitido el 24 de agosto de 2023, por el director jurídico de la Función Pública, y en lo señalado:</p> <p><u>"En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente aprobación del período de prueba.</u></p> <p><u>Ahora bien, a continuación, nos permitimos presentar los siguientes comentarios sobre el articulado propuesto, así:</u></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 2°. En este artículo se pretende otorgar privilegio en los concursos de méritos a favor de los empleados públicos nombrados en provisionalidad, circunstancia que va en contra de lo postulado por la Corte Constitucional, en la que se ha pronunciado sobre la garantía al derecho de participación de todas aquellas personas que se postulan para concursar por mérito la titularidad de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la administración pública, considerando lo siguiente:</p> <p>"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido –a favor o en contra– a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes". (Subrayado fuera del texto original).</p> <p>Así entonces, considera la Corte que es necesario que las personas vinculadas con el Estado mediante nombramiento provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad participen en igualdad de condiciones en los concursos de méritos abiertos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que, en virtud del principio de meritocracia, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, y de esa forma garantizar los criterios meritocráticos que constituyen uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano.</p>	<p>Por lo anterior, no se considera procedente otorgar privilegios a favor de los empleados nombrados en provisionalidad, pues ello desconoce el principio de meritocracia y los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la Corte Constitucional.(...)"</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia en donde se establece la obligación de proveer los cargos de carrera administrativa mediante concursos, los cuales deben realizarse en igualdad de condiciones garantizándose el mérito para acceder a la administración pública; cualquier tipo de privilegio o preferencia que se establezca en desarrollo de un concurso afecta y vulnera dicho precepto constitucional.</p> <p>Es importante señalar, que frente a la población con vinculación en provisionalidad quienes por efecto de los concursos pueden verse afectados, ha sido un tema objeto de preocupación en los últimos años en la función pública, a partir de lo cual, se han gestionado actos legislativos en búsqueda de generar una protección de esta población frente a las normas de carrera administrativa, dentro de las cuales encontramos el Acto Legislativo 001 de 2008 y 004 de 2011 con los cuales se pretendió la concesión de derechos de carrera en forma automática y preferencias al momento de la evaluación del personal en provisionalidad, respectivamente.</p> <p>Los anteriores actos legislativos fueron declarados inexecutable mediante Sentencias C-588 de 2009 y C-249 de 2012, las cuales se constituyen en precedente jurisprudencial aplicable a lo planteado en la iniciativa legislativa, siendo del caso traer a colación lo expuesto por la Corte, así:</p> <p>(...) 6.1.2. En dicha ocasión dijo la Corte que, "dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales".</p> <p>6.1.3. En otras palabras dispuso la Corte en aquella ocasión que, la carrera administrativa, con sus componentes de concurso público, de mérito y de igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos, "no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991"[62].</p> <p>(...)</p>

<p>6.1.5. En el mismo sentido se dijo en dicha jurisprudencia que,</p> <p><i>"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo".</i></p> <p>(...)</p> <p>6.1.12. De otra parte, el principio de carrera administrativa tiene una relación directa con el principio de igualdad ya que cuando se trata del ingreso, permanencia o ascenso en los cargos públicos se deben establecer fórmulas de evaluación que propicien el establecimiento de requisitos que apliquen para todos los aspirantes en paridad de condiciones. Como se estableció en la Sentencia C-1256 de 2005[75], "de nada serviría permitir que todas las personas que cumplen con los requisitos del cargo participen en el concurso para su provisión, si a todos no se les evalúa igual".</p> <p>6.1.14. En este mismo sentido se ha dicho que para garantizar el principio estructural de la carrera administrativa y sus elementos consustanciales de mérito e igualdad se prohíbe, "...prever condiciones que impiden la determinación objetiva del mérito de cada concursante, de incluir ítems de evaluación cuya aplicación proceda para algunos concursantes y no para todos, de disponer</p>	<p><i>distintos criterios para evaluar a los aspirantes vinculados a la respectiva entidad y a los que no lo están y de establecer una regulación más restrictiva para el ingreso a la carrera que la prevista para el ascenso de la misma</i>[76].</p> <p>6.1.15. En conclusión, se puede decir que la premisa mayor del test o metodología de la inconstitucionalidad por sustitución se cumple en el caso concreto, ya que como establecen los demandantes la carrera administrativa y sus componentes de mérito e igualdad son principios estructurales de la Constitución de 1991 que no pueden ser sustituidos, derogados o suprimidos por el poder de revisión. Como quedó visto el principio de carrera administrativa se relaciona con el mérito, el concurso público y la igualdad de condiciones para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos. Este principio estructural o axial que identifica la Constitución de 1991 tiene como finalidad garantizar la selección del personal fundado en la evaluación que determine la capacidad e idoneidad del aspirante y de esta manera evitar que se provean los cargos públicos por elementos subjetivos e irrazonables. Por ende, la carrera administrativa, el mérito, el concurso público y la igualdad conforman un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia o eliminación trastocaría y afectaría contenidos relevantes de la Carta de 1991.</p> <p>(...)</p> <p>6.1.25. En conclusión, una vez realizado el test o metodología de la sustitución en su premisa mayor, premisa menor y premisa de síntesis, comprueba la Corte que con el Acto Legislativo No 4 de 2011 se está sustituyendo parcial y temporalmente el principio de carrera administrativa y sus elementos que lo componen de mérito e igualdad, ya que con dicha reforma se otorga un puntaje adicional por el solo hecho de la permanencia y los estudios adicionales. Este puntaje adicional sustituye el principio estructural de la carrera administrativa ya que en este caso la selección del personal no se funda solamente en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante, sino en otros criterios que harían nugatorio que el proceso de selección a los cargos públicos se realice en condiciones de igualdad. Reitera la Corte que la carrera administrativa tiene un vínculo estrecho con el concurso público ya que los sistemas de evaluación del personal garantizan la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar y asumir las funciones propias de su cargo, e impedir de este modo que prevalezca la arbitrariedad del nominador o criterios subjetivos o irrazonables para la selección del personal.</p> <p>Aunado a lo anterior y sobre la igualdad de acceso a la administración pública, la Corte Constitucional en Sentencia C – 034 de 2015, indicó:</p> <p>(...)</p>
<p><u>La Corte comparte con la línea jurisprudencial referida que, de conformidad con la Constitución y en particular con los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no debe haber exclusión de ciudadanos en la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado. Pero considera que la conclusión que se desprende de esa premisa es que no puede haber concursos cerrados, ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso a los mismos. Los concursos cerrados están proscritos en los cargos de carrera del Estado.</u></p> <p>(...)</p> <p>Es así como, uno de los principios del Estado Social de Derecho, es que la carrera administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales, como lo ha establecido en la sentencia citada por la corte constitucional, así:</p> <p>(...) La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta.(...)</p> <p>En la misma jurisprudencia, el legislador ha realizado una distinción entre la potestad legislativa en la configuración y diseño de los mecanismos, siempre y cuando no se desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera.</p> <p>(...) La Corte encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones: 1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad. <u>Sin embargo, el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando no desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera.</u> 2. La Corte Constitucional consideró que si bien la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de</p>	<p>que existan concursos cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera, y ciertamente ese sigue un criterio vigente de la corporación, también es claro que la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera. 3. En virtud de lo anterior, la ley debe tener en cuenta factores como la experiencia específica para valorar el mérito, tal como señaló la Sentencia SU – 446 de 2011, en la cual esta Corporación afirmó que "la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al definir los factores de calificación, tendrá en cuenta la experiencia en el tipo de funciones a desempeñar (...)"</p> <p>Se evidencia que la propuesta confunde la tipología de los empleos (carrera administrativa y libre nombramiento), con la forma de provisión de estos cargos (periodo de prueba y provisionalidad). Así, la proposición relativa al 30% del personal nombrado en provisionalidad y que en el 70% restante podrán participar externos, resulta contradictoria con la estructuración de un concurso, toda vez que daría entender que hay un límite o tope de personas a inscribirse. La estructuración de un concurso diferencial tendría que hacerse sobre un porcentaje de cargos o empleos y no de personas, lo cual evidencia la contradicción interna a la figura propuesta. Así, de darse simultáneamente las condiciones previstas para el concurso de ascenso y el semiabierto, el 60% de las vacantes disponibles quedarían cerradas exclusivamente para las personas ya vinculadas a la Entidad, vulnerando de esta forma el derecho fundamental al libre acceso a los cargos públicos que ostentan los demás ciudadanos. De otra parte, no resulta lo suficientemente clara la diferencia entre la regla ya establecida en la ley 1960 de 2019 y aquello que se propone.</p> <p>En este sentido, se observa que el incorporar un 30% del personal nombrado de manera temporal en provisionalidad, genera un privilegio o ventaja de los funcionarios vinculados mediante la figura de provisionalidad frente a las demás personas que cumpliendo requisitos pretenda acceder al empleo público, lo cual se puede enmarcar como una vulneración al principio de igualdad de oportunidades y el mérito, principios rectores para acceder al empleo público.</p> <p>Esto tiene problemas técnicos y podría derivar en una declaratoria de inconstitucionalidad por las siguientes tres razones: 1. No puede ascender quien no ha adquirido derechos de carrera administrativa, la provisionalidad como su nombre lo indica, se diseña para una provisión transitoria de un empleo respecto del cual se deben hacer concursos de méritos. 2. Se crea una falsa regla de igualdad, entre quienes tienen derechos de carrera administrativa y quienes no; 3. Por las razones antes expuestas, se trata de una ventaja desproporcionada que tiene el riesgo de ser declarada inexecutable.</p> <p>En este sentido, la carrera administrativa como principio del Estado Social de Derecho, debe encontrarse al servicio de los intereses generales y estar fundada exclusivamente en el mérito, basadas en el principio de igualdad, pilares, establecidos en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125, y sobre lo cual, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer la imposibilidad de definir mecanismos que</p>


<p>generen prerrogativa o ventaja, al momento de participar en los concursos y con ellos de acceder al empleo público, tal y como quedó evidenciado en la línea jurisprudencial descrita en párrafos anteriores, hablando específicamente de los provisionales.</p> <p>No sobra resaltar que frente a la creación de los concursos de ascenso, la Corte Constitucional fijó unos límites especiales por los cuales consideró viable que se permitiera una diferenciación entre las personas que ostentan derechos de carrera administrativa y quienes no, que permitieran reservar unos cargos para la inscripción exclusiva de las personas que ostentan tales derechos. Así, en sentencia C-077 de 2021, que revisó la constitucionalidad de la creación de los concursos de ascenso, la Corte Constitucional recordó que <i>"la propia Constitución no ha circunscrito la carrera al ingreso, sino que ha incluido también el ascenso en su artículo 125, pues una de las finalidades de la carrera es tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen los mejores índices de resultados. De esta manera, en la carrera es esencial realizar una motivación a los funcionarios que permita garantizar mejores resultados incentivándolos para permanecer y ascender a la misma, sin que ello implique impedir que otros ciudadanos también puedan participar en los concursos."</i></p> <p>Como puede verse, el fundamento de los concursos de ascenso es la misma constitución, toda vez que la carrera administrativa, como fundamento primordial para el ejercicio de la función pública, tiene asociada intrínsecamente el ascenso. No ocurre lo mismo con la provisionalidad, figura que corresponde a una autorización temporal para la vinculación de una persona que sólo procede: a) mientras se desarrolla el concurso de méritos; b) sólo si no hay listas de elegibles vigentes; y c) sólo si no existe personal de carrera administrativa que tenga derecho preferencial a ser encargados. De tal forma que resultaría inconstitucional e inconveniente establecer privilegios en el acceso a los empleos y a los derechos asociados a la carrera administrativa, para un grupo poblacional que si bien han aportado al logro de los objetivos estatales ante la demora en la realización de concurso de méritos, no cuentan con un derecho constitucional establecido que se encuentre por encima o sea superior al derecho al libre acceso a los empleos públicos ni que se encuentre por encima de los derechos de los funcionarios de carrera administrativa.</p> <p>A los argumentos anteriores se reitera que la norma nada prevé sobre la aplicación de estos concursos "semiabiertos" a los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa, como el de la DIAN, por lo que genera un riesgo de litigiosidad al no ser claro si los mismos serían aplicables a estos sistemas o si se limitaría exclusivamente al sistema general de carrera administrativa.</p> <p>En lo que respecta al artículo 4, que propone un sistema de gradualidad para la convocatoria de concurso de méritos para las Entidades que cuenten con el 40% o más de su planta de personal en vacancia definitiva, podría resultar contrario al principio de mérito para el acceso a los cargos públicos. La gradualidad y, en particular, la previsión de que los concursos se hagan cada dos años o más, genera una limitación considerable para el acceso a través de concursos de méritos y despojando del componente de temporalidad a la provisionalidad. Si bien puede llegar a perseguir un bien jurídico tutelado, correspondiente a que las Entidades puedan continuar la prestación del servicio, se sacrifica un bien jurídico mayor que en todo caso podría conservarse aplicando otras herramientas, por ejemplo, que</p>	<p>las listas de concursos sean entregadas de forma escalonada por parte de la CNSC, lo cual en la práctica ya ocurre.</p> <p>Respecto de los artículos 5 y 6, es importante precisar que las actividades de acciones afirmativas para proteger a grupos especiales de provisionales ya se encuentran establecidas y reguladas por los párrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en desarrollo de la Ley 909 de 2004, a saber:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. <p>PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."</p> <p>Como puede verse, la norma reglamentaria ya cubre los elementos que se pretenden incorporar mediante los artículos relacionados. No obstante, el proyecto de ley, le da un alcance que desborda y podría desconocer el principio de mérito. Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en precisar que el mérito prima al momento de determinar la permanencia de una persona en el servicio, por lo que incluso aquellas personas de especial protección constitucional deben ser desplazadas por el elegible con mejor derecho. Es importante precisar que la norma propuesta incurre en algunas imprecisiones:</p>
--	--

- No se trata de estabilidad laboral reforzada, en tanto solo se establece una obligación de medio, es decir, que se adelanten las actividades posibles para procurar que la persona pueda seguir laborando. Así, de no ser normativamente posible, la persona debe ser retirada del servicio.
- Se habla de reubicación, siendo una figura incorrecta, dado que lo que procede es la figura del traslado del funcionario a otro cargo que se encuentre vacante.
- Al hablar de un posible nuevo nombramiento, desconoce que para la provisión de las otras vacantes debe aplicar el orden normativo de provisión de los empleos. Sólo se puede nombrar en provisionalidad: si no hay lista de elegibles, si no hay persona de carrera a ser encargada.

Como último punto, en relación con el art. 3 de la norma propuesta, se considera que la modificación del régimen de comisiones para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción no guarda unidad de materia con las otras disposiciones del proyecto de ley, por lo que corre el riesgo de ser considerada inconstitucional. En todo caso, de considerarse oportuno su nombramiento, se sugiere tomar como referencia el art. 95 del Decreto Ley 927 de 2023 de la carrera administrativa de la DIAN, el cual se considera que regula adecuadamente la materia.

Conforme lo anterior, de manera atenta y respetuosa se sugiere tener en cuenta estas consideraciones para la discusión de la iniciativa.


Cordialmente,



LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
 Director General
 UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales


CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

<p>3. Despacho Viceministra Técnica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE Comisión Séptima Constitucional Permanente CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para primer debate al proyecto de Ley No. 046 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por el Doctor Ricardo Alfonso Alborno Barreto, como secretario general de la Comisión Séptima de la Cámara de representantes, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "modificar la Ley 700 de 2001 con el fin de dictar disposiciones para fortalecer a las instituciones del sector solidario"² para que, como se establece en el artículo 1, todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y pago de mesadas pensionales, puedan, con la autorización del pensionado, consignar la mesada pensional en los fondos de empleados de categoría plena vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Igualmente, establece que la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá autorizar que los fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir las mesadas pensionales, siempre que estas entidades cumplan con las condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica correspondientes.</p> <p>A partir del análisis efectuado al proyecto de ley, se identifica que las disposiciones contenidas en el mismo no tienen impacto fiscal y, conservan la autonomía de la voluntad del pensionado para decidir dónde quiere que su mesada pensional sea depositada. Sin embargo, teniendo en cuenta los riesgos asociados de la propuesta, se solicita la eliminación del parágrafo 2 del artículo 1 del proyecto de ley, de modo tal que solo se habilite el pago de las mesadas, a través de los fondos de empleados de categoría plena y primer nivel de supervisión, con miras a garantizar que cuenten con la adecuada capacidad financiera, tecnológica y de infraestructura que resulten favorables para el pensionado, toda vez que estos se encuentran enfocados a proteger los recursos de sus asociados y a robustecer su solidez y estabilidad patrimonial, debiendo resaltar que, con la iniciativa, se estarían habilitando 162 Fondos de empleados para la recepción de las mesadas pensionales.</p> <p>Respecto a esta solicitud, es importante tener en cuenta que los afiliados y pensionados a los diferentes regímenes requieren que las entidades financieras en las cuales reciben sus mesadas pensionales</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Informe de ponencia, gaceta 1338 del 27 de septiembre de 2023.</small></p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Radicado: 2-2024-008538 Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024 16:49</p> <p>Continuación oficio cuenten con una infraestructura adecuada para poder acceder y utilizar sus recursos de manera fácil y eficiente.</p> <p>Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>Atentamente,</p> <p>DANIEL ESTEBAN OSORIO RODRÍGUEZ Viceministro Técnico (e) OAJ/URF/CGRESS</p> <p><small>Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</small></p> <p><small>Con copia: Dr. Ricardo Alfonso Alborno Barreto, secretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.</small></p>
--	--

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la Ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a mujeres rurales y campesinas.

<p>Bogotá</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C</p> <p>Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 114 de 2023 Cámara</p> <p>Respetado Doctor Alborno, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No 114 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a mujeres rurales y campesinas".</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO Viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media</p> <p>Copia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Autores: H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Jonathan Ferny Pulido Hernández, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Wilmer Yair castellanos Hernández, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres. <p>Revisó: José Dionisio Lizarazo R. Asesor Viceministerio de Educación Prescolar, Básica y Media</p> <p>Revisó: José Reinerio Galeano Lemus Contratista Dirección de Calidad para la EPBM.</p>	<p style="text-align: center;">Concepto al "Proyecto de Ley No. 114 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a mujeres rurales y campesinas."</p> <p style="text-align: center;">I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto crear y adoptar medidas afirmativas que generen oportunidades y garantía de derechos a las mujeres rurales y campesinas y además actualizar la Ley 731 de 2002 "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales" a las nuevas dinámicas de la sociedad colombiana, con miras a fomentar un desarrollo rural que reduzca brechas socio-económicas de género en el campo, por medio del reconocimiento y visibilización de su aporte en la economía familiar campesina; soberanía y seguridad alimentaria; agricultura a pequeña y gran escala; y la economía nacional a través de su trabajo productivo, reproductivo y doméstico en el campo, con especial atención a las mujeres afectadas por el conflicto armado.</p> <p>La presente ley promueve la generación de oportunidades para que las mujeres rurales y mujeres campesinas protagonicen la construcción de país desde el campo, mediante la eliminación de cualquier forma de injusticia, exclusión y discriminación en su contra, a través de incentivos para su formación integral y tecnificación; el fortalecimiento de su incidencia política; el desarrollo de sus potencialidades y, por tanto, su plena autonomía.</p> <p>Motivación</p> <p>La presente iniciativa legislativa, se sustenta en la necesidad de actualizar la ley y generar mecanismos que obliguen a cumplirla y a obtener resultados reales y accesibles para las mujeres rurales, buscando que en la actualidad desempeñen un papel central en la economía colombiana, desarrollando el potencial agrícola colombiano y generando seguridad.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, como líder del sector educativo, destaca la importancia del proyecto de ley que se está discutiendo en el Congreso de la República. Sin embargo, hemos identificado algunos elementos técnicos y jurídicos que requieren una revisión detallada. Con el fin de contribuir al proceso legislativo, deseamos presentar algunas observaciones y sugerencias para enriquecer el proyecto de ley. Esperamos que nuestras recomendaciones sean consideradas para la adopción de decisiones que se ajusten a los marcos constitucionales y legales correspondientes al Congreso.</p> <ul style="list-style-type: none"> Consideraciones Generales
---	---

<p>La Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación de Colombia, establece las bases para el sistema educativo en el país. Su impacto en la mujer rural es significativo, ya que busca garantizar el acceso a una educación de calidad y equidad para todos los ciudadanos, incluyendo a las mujeres que viven en áreas rurales.</p> <p>En este sentido, la Ley 115 contempla medidas específicas para asegurar que las niñas y mujeres rurales tengan acceso a una educación inclusiva y de calidad. Esto implica la eliminación de barreras como la distancia, la falta de recursos y las desigualdades de género que puedan afectar su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Además, la Ley 115 promueve la participación activa de las mujeres rurales en la toma de decisiones relacionadas con la educación. Reconoce su papel como agentes de cambio en sus comunidades y busca empoderarlas a través de la educación. Para lograr esto, se fortalece su liderazgo, se brinda capacitación docente con enfoque de género y se promueve una educación que valore y respete la diversidad cultural y de género.</p> <p>Desde el punto de vista jurídico, la Ley 115 establece un marco legal sólido para garantizar el derecho a la educación en Colombia. Reconoce la importancia de la educación como un derecho fundamental y promueve la igualdad de oportunidades en el ámbito educativo. La ley incluye medidas concretas para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo para todas las personas, incluyendo a las mujeres rurales.</p> <p>En conclusión, la Ley 115, tiene como objetivo principal garantizar el acceso a una educación de calidad y equidad para todas las personas, incluyendo a las mujeres rurales. A través de sus disposiciones y medidas específicas, busca eliminar barreras y desigualdades de género en el ámbito educativo, promoviendo la participación activa y el empoderamiento de las mujeres rurales como agentes de cambio en sus comunidades. Desde una perspectiva jurídica, esta ley establece un marco legal sólido que respalda el derecho a la educación y promueve la igualdad de oportunidades en el país.</p> <p>Con este marco conceptual y normativo de fondo, El Ministerio de Educación de Colombia ha liderado varios programas y políticas para garantizar el acceso y la calidad de la educación para las mujeres rurales, en línea con lo establecido en la Ley 115 de Educación. A continuación, se describen algunos de los programas más destacados:</p> <ul style="list-style-type: none"> Programa de Alimentación Escolar (PAE): Este programa busca garantizar una alimentación adecuada a los estudiantes de las zonas rurales, para que puedan tener un mejor rendimiento académico. El PAE se ha enfocado en particular en las niñas y mujeres rurales, quienes enfrentan mayores desafíos para acceder a una alimentación adecuada. Programa de Educación Rural: Este programa busca mejorar la calidad de la educación en las zonas rurales, a través del fortalecimiento de las capacidades de los docentes, la mejora de la infraestructura educativa y la promoción de una educación inclusiva y de calidad. El programa ha incluido medidas específicas para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo para las mujeres rurales. 	<ul style="list-style-type: none"> Programa Nacional de Bilingüismo: Este programa busca promover el aprendizaje de un segundo idioma, con énfasis en el inglés, en todo el sistema educativo colombiano. El programa ha incluido medidas específicas para garantizar que las mujeres rurales tengan acceso a la educación bilingüe, eliminando barreras como la falta de recursos y la falta de docentes capacitados. Programa de Formación Técnica y Tecnológica: Este programa busca promover la formación técnica y tecnológica en todo el sistema educativo colombiano, con el objetivo de mejorar la empleabilidad de los estudiantes. El programa ha incluido medidas específicas para garantizar que las mujeres rurales tengan acceso a esta formación, eliminando barreras como la distancia y la falta de recursos. <p>Dado lo anterior, es de resaltar que el Ministerio de Educación de Colombia ha liderado varios programas y políticas para garantizar el acceso y la calidad de la educación para las mujeres rurales. Con esto, se constata que el tema de mujer rural y campesina, ha venido siendo trabajado desde el Ministerio de Educación Nacional, el cual ha implementado medidas específicas para eliminar barreras y desigualdades de género en el ámbito educativo, promoviendo la participación activa y el empoderamiento de las mujeres rurales como agentes de cambio en sus comunidades.</p> <p>Estas iniciativas han buscado garantizar el acceso a una educación de calidad para las mujeres rurales y promover su participación en la vida social, económica y política del país. Del mismo modo dejan en evidencia que el tema de la educación para mujeres rurales no es ajeno al Ministerio de Educación y viene siendo trabajado ampliamente</p> <p>En este sentido, el proyecto de ley es loable por los fines que persigue, pero consideramos que pedagógicamente no es suficiente y aborda de manera demasiado puntual el tema de mujer rural y campesina que ya viene siendo abordado en el marco general de la educación en Colombia, el cual garantiza el goce efectivo del derecho a la educación, en condiciones de igualdad, equidad e inclusión.</p> <p>Adicionalmente, el marco normativo existente y vigente en Colombia garantiza los derechos de las mujeres rurales y ya cuenta con beneficios y protecciones que promueven su inclusión y desarrollo integral.</p> <p>En primer lugar, la Constitución Política de Colombia reconoce y protege los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su género o ubicación geográfica. Esto incluye a las mujeres rurales, quienes tienen el derecho inherente a la igualdad, la no discriminación y la participación activa en los asuntos que les conciernen.</p> <p>Además, leyes como la Ley 731 de 2002 y la Ley 1448 de 2011 establecen medidas específicas para promover la participación de las mujeres rurales en el desarrollo rural y campesino, así como para garantizar su acceso a tierras, recursos productivos y programas de apoyo. Estas leyes reconocen el papel fundamental de las mujeres rurales en el sector agrario y campesino, y establecen mecanismos para fortalecer su empoderamiento económico y social.</p> <p>En este sentido, el marco normativo existente en Colombia proporciona un sólido respaldo</p>
<p>legal para garantizar los derechos de las mujeres rurales. Se torna redundante, crear proyectos de ley exclusivos para ellas, ya que las leyes actuales abordan de manera integral sus necesidades y promueven su inclusión en todos los aspectos del desarrollo rural.</p> <p>Por lo anterior, este Ministerio sugiere respetuosamente que el Congreso de la República analice la posibilidad de no continuar con el trámite de las disposiciones del proyecto legislativo que tienen que ver con el sector educación. Para mayor ampliación de nuestra posición, se analizará lo que puntualmente se expresa en los artículos que guardan relación con el sector de la educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 9 y 10. <p>Artículo 9. Adiciónese un inciso al artículo 16 de la ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 16. Fomento de la educación rural. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.</i></p> <p><i>El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, deberá expedir una política pública de educación rural, con la que se busque promover que las instituciones prestadoras de educación superior creen y flexibilicen el acceso y prestación de programas académicos, ya sean cursos, diplomados, técnicos y/o tecnológicos y profesiones con énfasis en la preservación de sus prácticas culturales y organizativas, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.</i></p> <p>Artículo 10. Lineamientos de la Política Pública para la Educación Rural. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo del Ministerio de la Igualdad y Equidad, tendrá en cuenta los siguientes lineamientos para el diseño y ejecución de la Política Pública de Educación Rural, destinando un acápite en específico para las Mujeres Rurales y/o Campesinas:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Política Pública debe ser diseñada, inspirada y ejecutada de manera participativa siempre teniendo como base a la población, siendo esta parte constante a través del diálogo, permitiendo de esta forma que sea una política pública incluyente y que responda a las necesidades reales de la población rural. Oferta de programas educativos impartidos desde unos enfoques ambiental, territorial y de género que incentive el protagonismo de la mujer rural y campesina en la heterogeneidad de los sistemas productivos tecnificación del campo, las transformaciones de la actividad productiva en la producción y del encadenamiento productivo, las nuevas formas de siembra, uso eficiente del suelo en la producción de alimentos, fomento de la agroecología, gestión eficiente de los recursos hídricos, el cuadro de la tierra, entre otros. 	<ol style="list-style-type: none"> Utilización de la infraestructura existente de instituciones educativas públicas, ya sean, instituciones educativas públicas, universidades públicas y/o entidades de formación para el trabajo como el SENA, institutos técnicos o tecnológicos para impartir estos programas en las zonas rurales y de difícil acceso del país. Al igual que infraestructuras públicas como salones comunales, centros de atención de las JAL y de las JAC y cualquier otra infraestructura pública que facilite el acceso de la población rural, principalmente y para efectos de esta ley a las mujeres rurales y campesinas a la educación. Creación de proyectos y programas que prioricen la educación gratuita STEM a las niñas y adolescentes rurales, al igual que la educación extra edad STEM (acrónimo por sus siglas en inglés) Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas. Erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en las labores en el campo a través de campañas, programas y proyectos de sensibilización en las instituciones educativas. Apostar por la profesionalización del cuidado. Reconocer, redistribuir y reducir las tareas de cuidado de las Mujeres Rurales y/o Campesinas a través de programas, proyectos y campañas educativas que promuevan el fortalecimiento de la economía de cuidado. Generar estrategias educativas que prevengan los embarazos adolescentes y las uniones tempranas en la ruralidad del país. Incentivar la investigación agrícola a través de programas educativos que busquen potenciar las condiciones del campo colombiano. <p>El Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación (CPEC), y la participación de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia (CIP) liderada por la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), definió la ruta de formulación y concertó la versión final del Plan Especial de Educación Rural – PEER.</p> <p>El PEER, se ha estructurado teniendo en cuenta los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, así como con los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) formulados entre finales del año 2018 y el primer semestre de 2019 en las subregiones de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). El plan constituye uno de los Planes Nacionales previstos en el Acuerdo y tiene en cuenta las definiciones del Plan Marco de Implementación, específicamente al cumplimiento de lo establecido en el punto 1 sobre Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Consolidación de Paz (CONPES 3932 de 2018), con una proyección de metas y recursos hasta el año 2031.</p> <p>El documento del Plan Especial de Educación Rural – PEER tiene como objetivo brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural. El documento Incluye como componentes:</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Estrategias relacionadas con la atención integral a la primera infancia, educación inicial, acceso y calidad. • Estrategias educativas de calidad desde la educación preescolar hasta la media asociadas con el fortalecimiento curricular y las prácticas pedagógicas, educación de jóvenes, adultos y personas adultas mayores y desarrollo profesoral en la ruralidad. • Estrategias de acogida, bienestar y permanencia para la educación en zonas rurales referidas a aseguramiento de la gratuidad educativa en preescolar, básica y media, mejoramiento de la infraestructura escolar, alimentación escolar rural, transporte escolar y residencias escolares. • Estrategias para una apuesta por una educación superior rural incluyente y de calidad que incluyen el fomento de procesos de regionalización y fomento de la educación superior rural, acceso a educación superior rural y fortalecimiento de capacidades para el desarrollo rural del territorio. • Estrategias de fortalecimiento institucional, intersectorialidad y alianzas relacionadas con gestión institucional con las ETC, intersectorialidad y alianzas para el Plan Especial de Educación Rural e innovación. • Uso de las TIC como estrategia transversal en la educación rural. <p>En términos generales, vale la pena destacar que los programas implementados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia (MEN) han tenido un impacto significativo en la mejora de la calidad y la accesibilidad de la educación en las zonas rurales del país.</p> <p>El programa "Todos a Aprender" ha permitido mejorar la calidad de la educación en las zonas rurales y urbanas más vulnerables del país, a través del fortalecimiento de la gestión escolar y el apoyo pedagógico a los docentes. Gracias a este programa, se han logrado mejorar los aprendizajes de los estudiantes y reducir la brecha educativa entre las zonas urbanas y rurales.</p> <p>Por su parte, el programa "Escuela Nueva" ha promovido un enfoque pedagógico innovador y participativo en las zonas rurales, que ha permitido mejorar la calidad de la educación y fortalecer las habilidades socioemocionales de los estudiantes. Este programa ha sido reconocido internacionalmente como una buena práctica en educación rural y ha sido implementado en otros países de América Latina.</p> <p>Además, el MEN ha recibido apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para fortalecer la educación rural en Colombia. Gracias a este apoyo, se han implementado proyectos para mejorar la infraestructura educativa en las zonas rurales, capacitar a los docentes y promover la participación comunitaria en la educación. Esto ha permitido mejorar la calidad de la educación en estas áreas y reducir la brecha educativa entre las zonas urbanas y rurales.</p> <p>Estos programas y acciones están alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para el año 2030, especialmente el ODS 4, que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos. Gracias a estos esfuerzos, se ha logrado avanzar significativamente en materia de educación rural en Colombia, mejorando la calidad y la accesibilidad de la educación en las zonas rurales del país.</p>	<p>En conclusión, los programas implementados por el MEN y el apoyo recibido del BID han permitido avanzar, significativamente, en materia de educación rural en Colombia. Estos esfuerzos han mejorado la calidad y la accesibilidad de la educación en las zonas rurales del país, reduciendo la brecha educativa entre las zonas urbanas y rurales, y están alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030.</p> <p>Además de las consideraciones ya expresadas, este Ministerio considera que la Ley 115 de 1994 ha funcionado, porque desarrolla los temas de manera general e integral. En esa medida, es de preferencia no integrar temas y contenidos muy puntuales en el articulado de dicha ley que obligue posteriormente a otros cambios.</p> <p>Finalmente, la educación a través de los años ha sido reconocida como derecho fundamental por la Honorable Corte Constitucional, categorización que el Gobierno Nacional pretende se vea reflejada en el marco legal colombiano, por lo cual, el pasado 12 de septiembre se radicó ante del Congreso de la República, proyecto de ley estatutaria que define la educación como un derecho fundamental en todos sus niveles. Así pues, reconociendo la necesidad de generar un cierre de brechas entre géneros y el existente entre la educación urbana, campesina y rural, se propuso el enfoque de género dentro de los principios (artículo 5°) y el artículo 19:</p> <p>"Artículo 5°. Principios. El derecho fundamental a la educación se orienta por los siguientes principios: (...) Enfoque de género. La educación promoverá las relaciones de igualdad de género visibilizando las necesidades específicas de las mujeres y de los hombres para superar las relaciones de poder injustas y desiguales que se dan entre los géneros. (...)</p> <p>Artículo 19°. Derecho fundamental a la educación campesina y rural. El Estado adoptará políticas, planes, programas y estrategias que se ajusten a las necesidades y particularidades del campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y de la población rural, con el fin de garantizar su derecho a la educación, reducir las desigualdades y promover el derecho a la educación en las zonas campesinas y rurales que aporten al desarrollo y a la construcción de paz territorial, reconociendo su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13 <p>Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo 19A a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19A. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, velará por la creación y ejecución de Escuelas de formación en Liderazgo e Incidencia Política y/o cursos extracurriculares dirigidos a las mujeres rurales y/o campesinas en los que se reconozca su papel crucial de en el desarrollo</p>
<p><i>tecnológico y productivo del campo. Y en los cuales se impartirá sobre participación política, violencia sociopolítica de género, violencia política, marketing político, normatividad nacional e internacional de paridad.</i></p> <p><i>Las autoridades públicas incluyendo las tres ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los organismos de control y la organización electoral, deberán diseñar e implementar políticas y planes para garantizar su participación efectiva en espacios de decisión. Mayor participación de las mujeres en espacios de decisión impulsa la agenda de igualdad de género, se cierran brechas entre mujeres y se mejora el curso de gobiernos.</i></p> <p>Sea lo primero considerar que, desde la promulgación de la Constitución Política, específicamente el artículo 41, el cual señala que "En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana...", el Ministerio de Educación ha venido publicando referentes de calidad que buscan orientar los procesos de enseñanza de los docentes en el marco de la autonomía escolar y de recursos educativos cuyo fin es aportar a las mediaciones pedagógicas que apoyan los procesos de aprendizaje y el desarrollo integral en el marco de las apuestas curriculares de los establecimientos educativos. De estos documentos se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lineamientos generales de procesos curriculares. Hacia la construcción de comunidades educativas autónomas. (1994) Documento 1, Santa Fe de Bogotá. • Resolución 2343 de junio 5 de 1996, Serie Documentos Especiales, Santa Fe de Bogotá, 1996. • La democracia en la escuela (1997) Programa Escuela Nueva, Santa Fe de Bogotá. • Formación democrática y educación cívica en Colombia (1998). Un estudio nacional de caso, Serie Publicaciones para Maestros, Santa Fe de Bogotá. • La participación democrática en la escuela (1998). Serie Documentos de Trabajo, Santa Fe de Bogotá, D.C. <p>Ahora bien, es preciso tener en consideración el principio de autonomía escolar que, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación", establece que "Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional."</p> <p>En ese sentido, la iniciativa legislativa podría generar un desbalance en el plan de estudios dada la incorporación de Escuelas de formación en Liderazgo e Incidencia Política y/o cursos extracurriculares planteadas por el proyecto de ley, en el marco de la planeación y el desarrollo curricular, y que entra en contradicción con la autonomía escolar como principio legal, así mismo, el parágrafo indica "Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones</p>	<p><i>educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley",</i> en este orden de ideas, se mantienen la autonomía territorial de las instituciones educativas y administrativas, luego, son las entidades territoriales quienes asesoran el diseño y desarrollo de los planes curriculares de los centros de educación formal públicos o privados. A esto se suman, los posibles impactos fiscales que se pueda generar en los establecimientos educativos la generación de nuevos espacios.</p> <p>Es así, que resulta necesario destacar que el sistema educativo colombiano, por norma constitucional y de acuerdo con la Ley General de Educación ya citada, es descentralizado en sus entidades territoriales y cada establecimiento educativo cuenta con autonomía para el diseño y desarrollo de su plan de estudios, según sus necesidades y su contexto. En ese sentido, y considerando estos preceptos constitucionales y legales, el Ministerio de Educación Nacional no prescribe el currículo para el país; únicamente propone referentes de calidad educativa (Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencia y Orientaciones Curriculares) y herramientas de fortalecimiento para que puedan adoptarse en la gestión curricular de cada establecimiento educativo; igualmente, genera las orientaciones educativas y pedagógicas a que haya lugar para temas específicos sugeridos por el legislador o temas transversales que en muchas ocasiones se convierten en proyectos pedagógicos con la anuencia de cada Secretaría de Educación Certificada.</p> <p>Ahora bien, la estructura lógica de la Ley General de Educación se fundamenta en las recomendaciones de la que se denominó Misión ciencia, educación y desarrollo, que se publicaron en el documento Colombia: al filo de la oportunidad, estaban examinadas a promover una "revolución educativa" mediante la cual se asegurara, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en el currículo.</p> <p>En ese sentido, la Ley 115 de 1994 establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos, con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas obligatorios y, por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios, como fue mencionado anteriormente. En esa lógica, el 20% restante se encuentra definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que según el artículo 6° de la norma en mención plantea que el PEI es diseñado, ejecutado y evaluado por la comunidad educativa, esencialmente para que responda al contexto y a las necesidades que tienen las instituciones educativas y la comunidad en general. Lo anterior, debido a que las regiones o zonas tienen necesidades especiales diferenciadas por sus contextos socioeconómicos.</p> <p>La fijación de los contenidos básicos del plan de estudios es un sistema pensado para hacer frente a las necesidades contemporáneas y a los principios y fines de una formación integral, con base en la transversalidad y la interdisciplinariedad. Es por ello que desde el Ministerio de Educación Nacional se considera inconveniente romper esa lógica, a menos que el proyecto de ley justifique, suficientemente, la manera en que la incorporación de estas cátedras, asignaturas, o actividades extracurriculares no representen un desbalance en el plan de estudios, tanto desde la perspectiva pedagógica como académica y que a su vez sustente restringir la autonomía escolar como principio legal.</p>

<p>En este contexto, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar en su artículo 77 con el objeto de que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican <i>“los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos”</i>.</p> <p>De manera complementaria, el artículo 77, contenido en ese mismo cuerpo normativo, otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel; adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, por supuesto, en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la Ley General de Educación otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel; adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales; y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el Proyecto Educativo Institucional (en adelante PEI) y, además, en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Como complemento, dentro de las funciones establecidas en el artículo 148 de la Ley General de la Educación, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos; a su vez, genera una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas para que las niñas, niños y adolescentes, puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la precitada ley. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias, por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del “saber qué”, del “saber cómo”, del “saber por qué” y del “saber para qué”, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que entre en relación con habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.</p> <p>Además, artículo 76 de la Ley 115 de 1994 define el concepto de currículo como el <i>“conjunto de criterios, planes de estudios, programas, metodología, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el Proyecto Educativo Institucional”</i>. En esa lógica, la Ley General de Educación sí establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de</p>	<p>enseñanza definidos por los establecimientos educativos en el marco de la autonomía y sus necesidades territoriales.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que en materia del “fomento de competencias ciudadanas”, desde el Ministerio de Educación Nacional se viene impulsando el ejercicio democrático y constitucional. Estas apuestas se logran desde una educación para la ciudadanía, entendida como: <i>“Formar para la ciudadanía es un trabajo de equipo y no hay que delegarlo solamente a la escuela y la familia. Se aprende también por la calle, en los medios de comunicación, en las relaciones entre el Estado y la sociedad civil y en cualquier situación comunitaria. Todos esos son los textos vivos que leen nuestros jóvenes. Pero lo importante es traer estos mensajes al aula y al hogar y reflexionar sobre ellos”</i> (Estándares Competencias Ciudadanas, Ministerio de Educación Nacional, 2003).</p> <p>Por consiguiente, la formación en ciudadanía implica el respeto de los derechos de los demás, siendo el núcleo central el pensamiento hacia los otros y no solamente hacia el individuo. La formación para la ciudadanía tiene como objetivo <i>“formar ciudadanos que se relacionen pacíficamente entre sí, que participen activamente y por medios pacíficos y democráticos en iniciativas que buscan mejorar las condiciones de vida en sus contextos cercanos y en la sociedad en general, que contribuyan a fortalecer la Democracia y el Estado Social de Derecho, que respeten las leyes y los bienes públicos, que valoren y respeten las diferencias, que construyan una memoria histórica que les ayude a comprender el pasado para edificar un presente y un futuro más pacífico, incluyente y democrático, que se relacionen de manera cuidadosa y responsable con los animales y con el medio ambiente, todo en un marco de respeto por los Derechos Humanos”</i> (Orientaciones Educación para la Paz, Ministerio de Educación Nacional, 2016).</p> <p>La formación para la ciudadanía se enmarca en la esfera de lo público, concibe la participación y responsabilidad democrática como un grupo de competencias ciudadanas de carácter fundamental <i>“En la concepción de ciudadanía que subyace a los Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas, la relación de los integrantes de la sociedad con el Estado, la exigibilidad y ejercicio de los Derechos Humanos y constitucionales, y la acción del ciudadano en la vida pública son fundamentales. Es lo que se denomina la dimensión pública de la ciudadanía, en donde los intereses personales pueden ser también intereses comunes, como por ejemplo comer diariamente. Así, para defender un interés individual ante otros, se puede incluir a los demás que tienen ese mismo interés, es decir, pensarlo como un interés común, o lo que es lo mismo, volver público lo privado, y trabajar para que este interés de todos se cumpla; según el ejemplo, contribuir para que la sociedad garantice unos mínimos alimenticios para todos sus miembros”</i> (Estándares Básicos de Competencias, Ministerio de Educación Nacional, 2006).</p> <p>Por lo tanto, dentro de los estándares se aborda la comprensión de lo que es la participación en sociedad, se insta a la reflexión sobre las distintas actuaciones que generan una afectación a todos los miembros de la sociedad. Frente a la formación ciudadana y el desarrollo de competencias ciudadanas se busca ir más allá de la enunciación y la memorización de contenidos, puesto que busca generar una acción reflexiva sobre el conocimiento de la acción ciudadana.</p>
<p>Además de todos lo expuesto, es pertinente precisar que en el área de <i>ciencias sociales</i> se aborda los principios democráticos, dentro de los cuales se aboga por la prevención de conductas que afectan a las democracias y los Estados Sociales de Derechos. Esta área obligatoria y fundamental tiene como referentes a los <i>Lineamientos curriculares</i> (2002) y los <i>Estándares Básicos de Competencias</i> (2006). En este documento, propone 3 ejes articuladores: Relaciones con la historia y la cultura, relaciones espaciales y ambientales y relaciones ético políticas; en este último converge el estudio de la Constitución Política de Colombia y todos los derechos y deberes estipulados en ella, más allá de memorizar uno u otro derecho, se propone que los y las estudiantes conozcan y pongan en práctica mecanismos de participación y se involucren en el ejercicio de ciudadanía activa; en esa vía, es función de cada establecimiento educativo y docentes diseñar estrategias pedagógicas y didácticas que permitan no solamente el conocimiento de lo allí indicado, sino además contextualizarlo a las necesidades de toda la comunidad educativa.</p> <p>Aunado a lo anterior, en relación con lo propuesto en el artículo, esta Cartera se permite indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) La eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) Orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.</p> <p>En general, este Ministerio recomienda al Congreso de la República, de manera respetuosa, que analice la posibilidad de retirar al Ministerio de Educación Nacional del presente artículo, dado que se considera desde esta cartera ministerial que se aparta del concepto de autonomía institucional y curricular. Esto no significa que este Ministerio no considere que el tema de mujer rural y campesina, no sean de la mayor importancia para la educación de dicha población en un marco de derechos. Lo que considera es que estos deben ser esfuerzos pedagógicos que se logran de la mano de las Entidades Territoriales certificadas y sus establecimientos educativos, que en el marco de su autonomía institucional y teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual relacionado, deben velar por que el trabajo con la mujer rural y mujer campesina se lleve a cabo de manera integral y efectiva.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DEL IMPACTO FISCAL</p> <p>De acuerdo con lo encontrado en el articulado y atendiendo la obligación consagrada en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, de informar el impacto fiscal de las iniciativas legislativas, se evidencia que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, no produce cambios en la fijación de las rentas nacionales, no arroja nuevos costos fiscales, ni compromete recursos</p>	<p>adicionales del Presupuesto General de la Nación, por lo que no exige un gasto adicional para el Gobierno Nacional.</p> <p>IV. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional recomienda no continuar con el trámite legislativo de los artículos 9 y 10 del proyecto de ley en comento, que pretende establecer un contenido educativo y tratamiento diferencial a la mujer rural y campesina, toda vez que las disposiciones normativas que se pretenden no son acordes con el andamiaje técnico y jurídico en que soporta el sistema educativo colombiano: Ley 115 de 1994 y la Ley 175 de 2001.</p> <p>Esta cartera ministerial destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente se recomienda excluir esta Cartera del artículo 13.</p> <p>Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Sector Educativo ya cuenta con el Plan Especial de Educación Rural (PEER) y que se implementará hasta el 2031.</p> <p>Es fundamental que las políticas y leyes que se promuevan en el ámbito educativo sean inclusivas y no excluyentes, y que se busque el desarrollo integral de cada estudiante, teniendo en cuenta sus necesidades y potencialidades, incluyendo a las mujeres rurales y campesinas. De esta manera, podremos construir un sistema educativo más justo y equitativo para todos los estudiantes, y contribuir al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa en general.</p> <p>Finalmente, el proyecto de ley estatutaria que regula la educación como un derecho fundamental, reconoce dentro los elementos esenciales del derecho, la equidad y la ruralidad como un capítulo especial, que desarrolla las mismas disposiciones contempladas en los artículos que mencionan al sector en esta iniciativa.</p>

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
 Secretario General Comisión Séptima
 Cámara de Representantes
 Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de concepto al proyecto de ley No. 205 de 2023 Cámara.

Respetado doctor Albornoz, reciba un cordial saludo:

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley N.º 205 de 2023 Cámara, *Por medio de la cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones*.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.


Cordialmente,



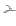
ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO
 Viceministerio de Educación Prescolar, Básica y Media

Con copia: **Autor:** H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Juan Daniel Peña Calvache, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Alexander Guarín Silva

Ponentes: H.R. Gerardo Yepes Caro, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera y H.R. Víctor Manuel Salcedo Guerrero (Coordinadores), H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Germán Rogelio Roza Anís, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Andrés Eduardo Forero Molina, H.R. Germán José Gómez López y H.R. Juan Carlos Vargas Soler

Revisó:
 José Dionisio Lizarazo R. 
 Asesor
 Viceministerio de Educación Prescolar, Básica y Media

Revisó:
 José Reinerio Galeano Lemus 
 Contratista Dirección de Calidad para la EPBM.

Aprobó:
 Walter E. Asprilla Cáceres 
 Jefe
 Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:
 Olga Elvira Acosta Amel 
 Directora de Calidad para la EPBM.

Concepto al Proyecto de Ley 205 de 2023 Cámara
Por medio de la cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto.

Este Proyecto de Ley tiene por objeto dictar lineamientos para el proceso de creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y su ejecución por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación con el ánimo de reducir el incremento de complicaciones de enfermedades prevenibles.

Motivación de la iniciativa.

La iniciativa se sustenta en las condiciones de morbilidad y mortalidad que hay en Colombia, y como es necesario darle fuerza al sistema de salud desde un abordaje promocional de la salud y exclusivamente centrado en la prevención de la enfermedad. Se mencionan condiciones de salud como los embarazos en adolescentes, situaciones de malnutrición, dificultades para alcanzar los niveles óptimos en los programas ampliados de inmunización y otras situaciones que afectan la salud de las niñas, niños y adolescentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS.

Una vez analizado el texto y puesto en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de algunos articulados de la iniciativa legislativa, por cuanto establecen medidas en las cuales esta Cartera tiene alguna injerencia. Para tal fin, se presentan los siguientes comentarios con el objeto de que sean tenidos en cuenta en el desarrollo del proceso legislativo.

• Consideraciones Generales.

Sea lo primero precisar que, una iniciativa legislativa sobre esta temática debe contemplar la concepción de salud en un sentido integral y como derecho fundamental, que no se reduce a la salud física, ni a la responsabilidad individual, sino que se reconoce en tanto a la construcción social y del colectivo, lo que ya se encuentra contemplado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

En la misma perspectiva, dejar explícita la concepción de educación en su apuesta actual de reconocimiento como derecho fundamental, que se fortalece con apuestas de formación integral que reconoce a los sujetos desde una mirada holística. Siendo la promoción de la salud y el cuidado expresiones de la promoción del desarrollo integral, concepción que se

dispone en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones”*, en especial en su artículo 28:

“Artículo 28°. Formación integral en todos los niveles y modalidades. En todas las modalidades y niveles educativos se fortalecerán las capacidades básicas cognitivas, lecto escritoras, matemáticas, científicas, tecnológicas, digitales y el bilingüismo; así como las capacidades ciudadanas y socioemocionales, la educación física, el deporte, las artes, las culturas y los saberes. La educación garantizará el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, sin importar su condición socioeconómica, de salud, de discapacidad, de trastornos específicos del aprendizaje o del comportamiento, de capacidades o talentos excepcionales. Los docentes deben realizar los ajustes razonables en todos los niveles de la educación reconociendo la variabilidad del aprendizaje y la multidimensionalidad de las personas.

Para ello es necesario articular el sistema educativo en todos sus niveles territoriales y entidades involucradas, los esfuerzos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema Educativo.

El derecho a la educación en su contenido y forma garantizará la formación amplia y holística y propenderá por la formación crítica, el reconocimiento de los contextos y su preservación o transformación en correspondencia a las necesidades de las comunidades y el territorio.

Parágrafo. Siempre que se garantice la no exclusión, segregación o discriminación, el derecho a la formación integral en los niveles de educación inicial, básica y media se permitirán, con la debida regulación, las formas alternativas de educación diferentes de la escuela tradicional”.

Po otro lado, en la formulación de la iniciativa legislativa en estudio, no se hace alusión a la normatividad vigente tanto en salud como educación que contempla procesos de promoción de la salud con el fin de armonizar y dar coherencia al proyecto de ley, de tal modo que no se duplique la acción y se dispersen esfuerzos y recursos; como la propuesta de Atención Integral en Salud (Resolución 3280 de 2018) que tiene definida una línea de trabajo en Educación para la Salud desde la primera infancia hasta la vejez, así como para Salud Familiar y Comunitaria, así como las actuales apuestas de política en salud que buscan fortalecer esta vía de acción en territorios desde la Atención Primaria en Salud.

Para el caso de Educación, los desarrollos que se han venido instaurando territorialmente en la apuesta desde el Sistema Nacional de Convivencia Escolar desde la Ley 1620 del 2013 que comprende la apuesta por la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, atendiendo a procesos de promoción y prevención que comprenden asuntos esenciales de las relaciones, la convivencia, el cuidado de la salud mental de la comunidad educativa, entre otros.

La Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, establece que el sistema educativo se encuentra organizado en tres (3) niveles: preescolar, educación básica y educación media. Por su parte, la educación inicial fue reconocida en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 y en el artículo 5 la Ley 1804 de 2016 como un derecho impostergable de la primera infancia.

La Ley 1098 y la Ley 1804 amplían el sentido de la educación inicial y la legitiman como un derecho impostergable de la primera infancia, de manera que la prestación del servicio educativo en el nivel preescolar contemplado en la Ley 115, hace parte de su garantía. En esa medida se organiza su prestación en dos ciclos: el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años, y (ii) el segundo comprende desde los tres (3) años hasta antes de cumplir los seis (6) años, es decir el nivel de preescolar con sus tres grados pre jardín, jardín y transición. (artículo 2.3.3.2.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el artículo 3 del Decreto 1411 de 2022).

Por lo anterior, se insta al reconocimiento de la educación inicial en todo el proyecto de ley, en miras de trayectoria educativa completa.

Por otro lado, importante también resaltar que existen cuatro tipos de prestadores del servicio de educación inicial: 1). Los establecimientos educativos que cuentan con licencia de funcionamiento 2). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 3). Las Entidades Territoriales 4). Los prestadores de servicios educativos no oficiales, por ello, no puede limitarse sólo a instituciones educativas.

• Autonomía Institucional

La riqueza curricular que Colombia tiene responde a los mandatos de la Constitución que en sus artículos 1, 7 y 13 reconocen que el país es un Estado pluriétnico, multicultural, democrático, participativo y pluralista. A partir de estos postulados, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), establece las normas generales para regular el servicio público de la educación desde una función social, acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, lo cual tiene como uno de los mayores logros el reconocimiento de la autonomía escolar reconocida en su artículo 77.

En este contexto, los establecimientos educativos tienen la facultad para fijar su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas y culturales, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional. A su vez, el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 otorga a los establecimientos educativos el deber de elaborar y poner en práctica un proyecto educativo institucional, con el fin de lograr la formación integral del educando; los contenidos específicos en la enseñanza son definidos por cada establecimiento educativo y se armonizan con las necesidades de su entorno social y con la participación de la comunidad educativa en la construcción de su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Como desarrollo de esta autonomía, se estructuró un sistema educativo que contiene unos lineamientos generales respecto al currículo, cuyo contenido debe definirse por cada institución educativa. Es así como el artículo 14 de la Ley 115 determina la enseñanza obligatoria para todo establecimiento que ofrezca educación formal, siendo seis áreas que incluyen la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales. Este mismo artículo hace énfasis en que es excepcional la exigencia de una asignatura específica, en una apuesta por la incorporación transversal en el currículo.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional tiene la facultad de emitir lineamientos y referentes curriculares y puede señalar parámetros generales para la organización académica. Sin embargo, en virtud de esta facultad el MEN no podrá imponer contenidos específicos en la enseñanza y menos hacerlos obligatorios como un eje curricular, los cuales están llamados a ser definidos por cada establecimiento educativo considerando su contexto, la diversidad étnica y cultural, con la participación de la comunidad educativa en la construcción del PEI. Si bien, existen algunas cátedras obligatorias, el Ministerio de Educación ha estructurado en el marco de la autonomía opciones técnicas y pedagógicas para incorporar dentro del currículo y en particular en el plan de estudios, los asuntos relacionados con la democracia, el reconocimiento de la diversidad, la pluralidad y la formación para la ciudadanía.

• Promoción de Estilos de Vida Saludables

Desde el año 2013, mediante Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Educación Nacional- MEN, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa Mundial de Alimentos de Naciones Unidas (PMA), y la Fundación NUTRESA deciden "Aunar esfuerzos entre las partes para promover y fortalecer estilos de vida saludables en los establecimientos educativos, en consonancia con la estrategia para la promoción de estilos de vida saludables y el programa de alimentación escolar, que incida favorablemente en la cobertura y en la calidad de la educación". Dicho memorando estuvo vigente hasta el año 2018.

En el marco del Memorando de Entendimiento, en el año 2015 se firmó el Convenio 1159 del 23 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2015, suscrito entre el MEN-UNICEF-PMA-Fundación NUTRESA y la Universidad de Antioquia – UDEA, con el cual se diseñó la Estrategia de Estilos de Vida Saludables- EVS, mediante un trabajo coordinado entre el nivel nacional y el territorial del MEN y a partir del 2016, UNICEF ha ejercido la coordinación de la estrategia.

Desde el año 2019 - 2020, en la Estrategia de EVS se ha vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social y REDPAPAZ como representante de la sociedad civil. Actualmente se está revisando el proceso de articulación con el Ministerio del Deporte. Es de resaltar que durante el año 2020 se realizó un proceso de revisión y actualización de la Estrategia.

En este sentido, la estrategia EVS tiene como propósito fortalecer las capacidades de las niñas, niños, adolescentes y toda la comunidad educativa para una toma de decisiones en alimentación saludable, actividad física y prácticas claves de higiene (lavado de manos, manejo de excretas y saneamiento básico e higiene menstrual) en los establecimientos educativos, urbanos y rurales.

Componentes de la Estrategia Estilos de Vida Saludables:

- **Gestión e incidencia intersectorial:** Marco de acción para coordinar políticas, programas y proyectos externos e internos de los Establecimientos Educativos, tiene por objeto crear condiciones a través de la coordinación de acciones en el orden territorial e institucional entre los actores que intervienen en las condiciones de los entornos escolares, para que sean más saludables. Además, propende por lograr que los ejes de

actividad física, prácticas claves de higiene y alimentación saludable se incluyan y movilicen tanto en los currículos educativos de cada Establecimiento Educativo, como en las políticas públicas cuyo objetivo sea garantizar el bienestar y el goce efectivo de los derechos en las niñas, niños y adolescentes.

- **Formación:** Se orienta a fortalecer en las comunidades educativas, tomadores de decisión y comunidad en general, los conocimientos, habilidades y actitudes en alimentación saludable, actividad física y prácticas claves de higiene a través de procesos formativos, acciones de comunicación para el cambio (C4D), asesoría técnica e integración curricular de los ejes temáticos EVS.
- **Comunicación y movilización social:** Promueve acciones institucionales y comunitarias con fines de réplica e impacto masivo para motivar la práctica de Estilos de Vida Saludables. Lideradas por el grupo dinamizador conformado en cada IE, hacen difusión de los elementos pedagógicos en EVS en sus tres ejes temáticos (alimentación saludable, prácticas de higiene y actividad física).
- **Gestión de evidencia:** generación de evidencia y seguimiento de la herramienta de marco lógico, covaloración de la pertinencia, calidad y sostenibilidad en cada uno de sus componentes y análisis sobre el nivel de competencia alcanzado por la comunidad educativa (Conocimientos, Actitudes y Prácticas - CAP).

En los años 2019 y 2022, se priorizaron ocho entidades territoriales (Quibdó, Uribia, Santander, Palmira, Guaviare, San Andrés, Mosquera y Risaralda) para llegar a 24 instituciones educativas.

Principales resultados:

- Adquisición de competencias y conocimientos en alimentación saludable, actividad física y prácticas de higiene, donde se pasa de un nivel inicial bajo a un nivel alto de aprendizajes en los tres ejes temáticos de la EVS según los resultados de la encuesta de Conocimientos, Actitudes y Prácticas -CAP- aplicada a docentes y estudiantes que participaron del proceso.
- Caja de herramientas actualizada para el trabajo con docentes, estudiantes y familias en alimentación saludable, actividad física y prácticas de higiene - con más de 600 elementos y 75 tipos de recursos didácticos y lúdicos, en la cual se brindan orientaciones pedagógicas y didácticas para el trabajo en aula para docentes, estudiantes y familias.

Esta Caja promueve que los líderes, docentes, niñas, niños, adolescentes y sus familias reconozcan los conocimientos, habilidades y actitudes en estilos de vida saludable desde el uso de sus recursos didácticos, fortalece habilidades en alimentación saludable, prácticas claves de higiene y actividad física y garantiza que los docentes construyan actividades contextualizadas a las características de su entorno escolar y a las habilidades a fortalecer desde la EVS. El proceso de actualización de la caja de herramientas se orientó bajo la premisa del potenciamiento del desarrollo integral en lógica de trayectoria educativa completa, por lo que se revisaron los plegables didácticos

de cada ciclo y se realizaron ajustes importantes en el nivel de preescolar y el de primero a segundo, favoreciendo su armonización técnica y el acompañamiento de la transición. Adicionalmente se incorporaron nuevos recursos relacionados con la promoción de la higiene menstrual como parte del eje de prácticas clave de higiene.

Ilustración 1. Portada cartilla caja de herramientas estilos de vida saludables EVS <https://www.colombiaprende.edu.co/contenidos/coleccion/kit-de-herramientas-estilo-de-vida-saludable>



Ideas para promover los Estilos de Vida Saludables

Alimentación saludable	Prácticas de higiene	Actividad física
<p>Promueve la alimentación saludable permitiendo que los niños y las niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comerzan en un ambiente acogedor y propician el consumo de alimentos saludables. Reconocen los alimentos y preparaciones propias de su territorio. Participan en la selección y preparación de platos saludables. Identifican y reconocen el origen y producción de alimentos. Aplican hábitos y prácticas alimentarias saludables. <p>Conoce sus hábitos de alimentación y los hábitos de sus familias y comunidad.</p>	<p>Promueve las prácticas clave de higiene permitiendo que los niños y las niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Reconozcan y valore los conocimientos propios y los de los demás. Compartan experiencias de prácticas de higiene saludables. Identifiquen, expliquen y demuestren, tanto dentro, como fuera de la escuela, las prácticas clave de higiene. Reconozcan el origen y producción de alimentos. Identifiquen y reconozcan el origen y producción de alimentos. Identifiquen y reconozcan el origen y producción de alimentos. <p>Conoce sus hábitos de higiene y los hábitos de sus familias y comunidad.</p>	<p>Promueve la actividad física y el deporte permitiendo que los niños y las niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Compartan experiencias de prácticas de actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. <p>Conoce sus hábitos de actividad física y los hábitos de sus familias y comunidad.</p>
<p>Promueve experiencias que permitan que los niños y las niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Compartan experiencias de prácticas de actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. 	<p>Promueve experiencias que permitan que los niños y las niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Compartan experiencias de prácticas de actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. 	<p>Promueve experiencias que permitan que los niños y las niñas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Compartan experiencias de prácticas de actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física. Identifiquen y reconozcan los beneficios de la actividad física.
<p>Algunas propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar el día del niño, donde los niños y las niñas tengan la oportunidad de mostrar sus talentos, habilidades y talentos. Organizar un concurso con participación de los niños, las niñas y sus familias. Organizar una feria de alimentos. Organizar una feria de alimentos. Organizar una feria de alimentos. 	<p>Algunas propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Organizar en la escuela eventos que permitan a los niños y las niñas mostrar sus talentos, habilidades y talentos. Organizar un concurso con participación de los niños, las niñas y sus familias. Organizar una feria de alimentos. Organizar una feria de alimentos. Organizar una feria de alimentos. 	<p>Algunas propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Organizar el momento y el lugar del día, de manera que permitan a los niños y las niñas mostrar sus talentos, habilidades y talentos. Organizar un concurso con participación de los niños, las niñas y sus familias. Organizar una feria de alimentos. Organizar una feria de alimentos. Organizar una feria de alimentos.

- Desarrollo del sistema de evaluación de la Estrategia EVS con caracterización de la población, medición de conocimientos, actitudes y prácticas y establecimiento de procesos co-valorativos sobre la pertinencia, calidad y sostenibilidad de la Estrategia.
- 12 iniciativas pedagógicas implementadas por los grupos dinamizadores de cada IE y orientadas a la transformación de entornos escolares en saludables.
- Actualización de la ruta de implementación de la Estrategia con énfasis en sus fases de despliegue (inicial, intermedio y avanzado) y de acuerdo con el compilado de elementos conceptuales y metodológicos obtenidos de su implementación.
- Se han beneficiado 13.618 miembros de la comunidad educativa, de los cuales 12.810 son estudiantes, 115 son manipuladores de alimentos y representantes de tienda escolar y 693 son docentes y directivos docentes. Además, la Estrategia Estilos de Vida Saludables promovió que 483 estudiantes y docentes repliquen la experiencia, socializándola en 42 secretarías de educación. El Ministerio realizó un encuentro virtual dirigido a 1200 orientadores escolares de todo el país para promover el uso de la caja de herramientas publicada en Colombia Aprende.

En consecuencia, es necesario señalar que el Ministerio de Educación Nacional tiene competencias misionales en relación con el sector educativo formal, razón por la cual no le corresponde orientar, implementar o evaluar procesos de formación por fuera de este ámbito.

En concordancia con lo antes expuesto, renglon seguido se analizará los artículos del proyecto de ley relacionados con el sector de educación.

• Artículo 1.

Colombia es un país rico y nutrido en normatividad, en relación con este proyecto de ley existen normas que relacionan, precisamente, la prevención en salud, tanto en malnutrición como en prevención de embarazos no deseados en población menor de 18 años, así como los diferentes programas regionales que consisten precisamente en prevenir todo tipo de enfermedades que no son transmisibles, para lo cual, se expidió por el Legislador la Ley 2120 de 2021. "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones" conocida como Ley de comida chatarra, en su artículo 1º referente al objeto reza:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludable"

Como se puede observar en la transcripción del objeto, ya se define que existe una alta preocupación por la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, continuando con sus lineamientos, esta Ley en los artículos del 6 al 9 insiste en estrategias, de comunicación, y

divulgación de información, dirigida por la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutrición, quien tiene a cargo la creación de una aplicación o plataforma con información referente a hábitos y estilos de vida saludable. Así mismo, la regulación de los medios de comunicación abierta, como también lo es para la Radio y Televisión Nacional de Colombia, deberán brindar los espacios para la difusión. Finalmente, esta Ley también está promoviendo los entornos escolares saludables en espacios educativos públicos y privados en marco de la formulación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" en su artículo 46 establece la obligación el sistema seguridad social en salud obligaciones especiales para asegurar el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, entre las que se encuentran:

"1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios"

2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.

3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antirretroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y posparto la transmisión vertical madre-hijo.

4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.

5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.

6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.

7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.

8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.

9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.

10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.

11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, las niñas y los adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas

Este artículo hace referencia a las responsabilidades de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida, mencionando al Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de Salud.

En concordancia con la consideración anterior, es importante no restringir únicamente al análisis de situación de salud (ASIS) sino, a la caracterización y reconocimiento de las dinámicas sociales y culturales del territorio, así como del sistema educativo en sentido amplio y en todos los niveles educativos desde la educación inicial.

Aunado a lo anterior, esta cartera considera importante, no concentrar la ley en la responsabilidad de las maestras y maestros a través de capacitaciones, y dejar tácitamente una apuesta que puede reducirse a introducir temas de salud únicamente, sino que debería reconocerse la formación como un proceso permanente que incluya a toda la comunidad educativa tanto a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en su rol de estudiantes como al equipo docente, directivos y administrativos, así como a los padres de familia y la comunidad en general.

Una capacitación no es un proceso pedagógico, intencionado, estructurado y no necesariamente responde a un fortalecimiento de capacidades para una transformación social o cultural a cargo del sector educativo. Por ello, no puede comprenderse que capacitación es educación, la cual, es definida en el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, que establece "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes."

Así las cosas, sería importante, dejar explícito que no se trata de hacer cátedra y forzar espacios temáticos, tratándose del sistema educativo dado que las acciones deben tener la visión de proceso, fortalecimiento de la cultura institucional, mejora de las relaciones de la comunidad educativa tanto al interior de las instituciones educativas y prestadores del servicio, como en un marco amplio de relaciones con las familias y las comunidades, siendo consecuente con la perspectiva de salud integral.

Es visible en el proyecto que, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, de Educación Nacional y del Instituto Nacional de Salud, se señalarán los lineamientos y contenidos para el sistema escolar. Frente a este enunciado es importante mencionar que en el sistema educativo el paradigma centrado en la transmisión de conocimientos y contenidos ha sido superado, entendiendo que se busca que las niñas, niños y adolescentes desarrollen competencias que incluyen conocimientos, habilidades y actitudes para tomar decisiones autónomas, informadas y responsables sobre el cuidado de su salud individual, colectiva y la del entorno.

• **Artículo 4.**

Este artículo plantea la elaboración de un estudio de los perfiles epidemiológicos en los territorios. Se considera importante la información del perfil epidemiológico, pero sería valioso ampliar a la perspectiva de la caracterización social y cultural de los territorios, así como de la dinámica de la cultura de las instituciones educativas o prestadores correspondientes, para ampliar la perspectiva de análisis y acción al respecto.

de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.

12. Disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención".

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, se puede observar la existencia de normas que regulan la garantía de derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, de igual manera, se observa la formulación de programas, lineamientos, entre otros, para la divulgación en las entidades educativas públicas y privadas. La educación en salud también incluye como referentes a los entornos familiares, que cumplen una función vital.

De otro lado, si bien es cierto el proyecto de Ley aquí analizado, refiere la autonomía escolar, es pertinente indicar, que las circunstancias de modo y lugar que deberán ser tenidas en cuenta al momento de realizar el PEI, marca un límite a esa autonomía, como quiera que, le deja únicamente a las ETC y las entidades de salud territoriales la forma de incursionar con la enseñanza de la prevención, en tal sentido, se vería afectada dicha autonomía como lo refiere el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación", la cual establece que "Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional".

En relación con este proyecto de Ley que busca brindar los lineamientos para la creación e implementación de una política pública que oriente la educación para la salud y la vida, no se presentan principios, líneas de acción o estrategias, tampoco se observan definiciones orientadoras de los lineamientos de política pública distintas a las que se encuentran ya en el ordenamiento jurídico, como se ha planteado en las consideraciones previas.

• **Artículo 2.**

Este artículo plantea ámbito de aplicación en las secretarías de salud y educación. Al respecto debe tenerse en cuenta que la salud no se reduce a estados individuales y de enfermedades prevalentes per se, sino que, desde la concepción de salud integral, implica la construcción social y cultural que generan las dinámicas de las relaciones de las personas en todos los momentos del curso de vida que además tienen sus particularidades, así como las dinámicas de cuidado de la salud familiar y comunitaria. Es importante resaltar que las competencias de la Nación y las Entidades Territoriales en materia de educación y salud fueron ampliamente determinadas en la Ley Orgánica 715 de 2001.

• **Artículo 3.**

Igualmente, el proyecto de ley no deja explícito en su formulación, la importancia de reconocer los desarrollos territoriales al respecto con el fin de valorar y validar las propuestas propias y acordes no solo al perfil epidemiológico, sino a la realidad y particularidades del contexto.

• **Artículo 5.**

En relación con esta disposición, es de atender que en el marco de la Resolución 518 de 2015, por el cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Salud Pública de intervenciones Colectivas -PIC, se establecen las intervenciones, actividades e insumos que deben ser financiados, encontrándose varias actividades como:

- Conformación y fortalecimiento de redes sociales, comunitarias sectoriales e intersectoriales.
- Zonas de orientación y centros de escucha.
- Información en salud.
- Educación y comunicación para la salud.

La contratación del PIC requiere de crear y conformar en muchos casos, equipos que desarrollan las intervenciones colectivas, siendo muchos de ellos interdisciplinarios y con una mayoría de profesionales del área de la salud. Se considera que es necesario fortalecer los procesos y las intervenciones que se realicen desde el PIC en el entorno escolar, más allá de crear un nuevo equipo de profesionales.

• **Artículo 6.**

Este artículo hace referencia a la coordinación entre los Ministerios de Educación, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como con Salud, para la aplicación digital sobre autocuidado. Se recomienda omitir, en tanto que, para el caso de los dos Ministerios Salud y Educación, cuentan con propuestas digitalizadas en sus páginas web. Para el caso del Ministerio de Educación Nacional, se cuenta con el portal Colombia Aprende con varias propuestas que incluyen implícita y explícitamente la promoción del cuidado en términos generales que tocan con la concepción integral de la promoción de la salud. Se sugiere en general no hacer alusión a educadores y educandos, sino a maestras y maestros, y a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos. Finalmente, esta disposición ya está contemplada en Ley 2120 de 2021 en una forma más amplia y precisa.

• **Artículo 7.**

En relación con esta disposición, el Ministerio de Educación Nacional considera que las instituciones educativas deben desarrollar sus procesos de gestión directiva, académica, administrativa y comunitaria conforme a sus contextos propios del proyecto educativo institucional -PEI-. Los proyectos educativos pueden revisarse y ajustarse de acuerdo con las necesidades, y podrán contemplar aquellos elementos que sean pertinentes para el desarrollo y la formación integral de las distintas políticas públicas que tengan relación o incidencia con el contexto escolar, mas no deberán incluir per se las políticas públicas al

interior de los PEI, lo cual vulneraría la autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

III. CONSIDERACIONES DEL IMPACTO FISCAL

Después de revisar detenidamente el proyecto de ley, el Ministerio de Educación Nacional ha notado que este no contempla un análisis del impacto fiscal que permita determinar la fuente de financiación para las actividades propuestas que requieren un cálculo presupuestario. Por esta razón, respetuosamente sugerimos que se incluyan en las respectivas exposiciones de motivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicional que se utilizará para financiar dichos costos. Esto se hace en estricto cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal establecido en el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. El proyecto de ley hace referencia a la creación de una Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV), esto implica un ajuste en el impacto fiscal que no sería conveniente, teniendo en cuenta particularmente que genera obligaciones al sector salud y también desde el ámbito educativo, asignando competencias y obligaciones tanto a la nación como a las entidades territoriales.

También se requiere tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la iniciativa, porque la inclusión de temas educativos, económicos y sociales específicos es un trabajo especializado que genera costos que impactarían no solo el nivel nacional sino también a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas.

Por otra parte, la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión que se asocian al Plan Nacional de Desarrollo. En consecuencia, respetuosamente se recomienda no continuar con el trámite legislativo del proyecto de ley, por los argumentos expuestos.

Es importante tener en cuenta que el análisis del impacto fiscal es fundamental en consideración al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la constitución Política, que dice:

"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco

En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional recomienda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el análisis del impacto fiscal de la iniciativa en aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de determinar la incidencia que tendría el proyecto de ley en el marco fiscal del mediano plazo.

IV. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, el Ministerio de Educación Nacional recomienda no continuar con el trámite legislativo de este proyecto de ley, ya que incurre en una duplicidad en relación con elementos que ya están contemplados normativamente, genera un impacto fiscal, sobre el que no se encuentra la fuente de financiación, así como también se aparta del principio de autonomía institucional.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA,

por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través del sistema de salud a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

Radicación relacionada: 2023-ER-772866
Bogotá

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C

Radicado No.
2024-EE-064138
2024-02-29 03:49:32 p. m.



Referencia: Solicitud de concepto al proyecto de ley No. 215 de 2023 Cámara.
Radicado MEN No. 2023-ER-772866

Respetado doctor Albornoz, reciba un cordial saludo:

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley N.º 215 de 2023 Cámara, *"Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través del sistema de salud a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual"*.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO
Viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media

Con copia: **Autores:** H.R.Fernando David Niño Mendoza , H.R.Juan Fernando Espinal Ramírez , H.R.Juan Carlos Wills Ospina , H.R.Julio Roberto Salazar Párdome , H.R.Ángela María Vergara González , H.R.Daniel Restrepo Carmona , H.R.Wadith Alberto Manzur Imbett , H.R.Juana Carolina Londoño Jaramillo , H.R.Catherine Juvinao Clavijo , H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache , H.R.Armando Antonio Zabarain de Aroa , H.R.Luis Eduardo Díaz Mateus , H.R.Libardo Cruz Casado , H.R.Ingrid Marien Sogamoso Alfonso , H.R.María del Mar Pizarro García , H.R.Silvio José Carrasquilla Torres , H.R.Dolcey Oscar Torres Romero , H.R.Luivi Katherine Miranda Peña , H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto , H.R.Marelen Castillo Torres , H.R.Elizabeth Jay-Pang Díaz , H.R.Jorge Alexander Quevedo Herrera , H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Camilo Esteban Ávila Morales , H.R.Álvaro Mauricio Londoño Lugo

Ponentes: H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera y H.R. Camilo Esteban Ávila Morales

Revisó: José Dionisio Lizarazo R.	Revisó: Jose Reinerio Galeano Lemus	Aprobó: Olga Elvira Acosta Amel	Aprobó: Walter Epifanio Asprilla
Asesor Despacho VEPBM	Dirección de Calidad EPBM	Directora de Calidad de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media	Jefe Oficina Asesora Jurídica

Concepto al Proyecto de Ley 215 de 2023 Cámara

"Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través del sistema de salud a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

Esta iniciativa tiene por objeto, dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través del sistema de salud a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de productos de higiene menstrual.

Motivación del proyecto

La Motivación del proyecto comienza presentando la explicación de por qué la gestión menstrual se constituye en un derecho derivado de la salud sexual y reproductiva que permite aportar al logro de la equidad y la justicia de las mujeres y las personas menstruantes y que puede surtirse a través del suministro de copas menstruales gratuitas para la población más vulnerables, en este caso las personas estrato 1 y 2.

La dificultad para acceder y utilizar productos de higiene menstrual adecuados es un asunto que tiene repercusiones en la salud física y mental de las mujeres, en su capacidad de participación plena en la sociedad, en ausencia escolar y laboral comprometiendo la calidad de la educación y el grado de desarrollo económico de esta población.



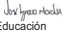

Se presentan datos según los cuales 1,2% de las mujeres que viven en Colombia deben recurrir a "métodos caseros" de higiene menstrual que muchas veces no resultan ser tan adecuados ni higiénicos exponiéndolas a enfermedades e infecciones. Igualmente, se muestran cifras de mujeres que presentaron durante 2020 y 2021 dificultades económicas para acceder a los productos de higiene menstrual por ciudades en Colombia. Esta dificultad económica, sumada al miedo por mancharse, o la percepción derivada de que "la menstruación es concebida como una situación sucia o vergonzosa" hace que las niñas y las mujeres prefieran quedarse en casa con la consecuente inequidad educativa y laboral.

A renglón seguido, se hace una explicación de las ventajas que presentan las copas menstruales frente a otros productos de higiene menstrual tanto por su manejo, duración, impacto ecológico y en la salud de la mujer.

La exposición de motivos del proyecto de ley consagra un párrafo que resalta la importancia de que estas copas no se entreguen de manera aislada sino que su suministro debe ir acompañado de educación y sensibilización frente al producto, para facilitar su manipulación y deconstruir los tabúes sociales y estigmas asociados con su uso.

<p>En un segundo capítulo del marco constitucional, legal y jurisprudencial se hacen consideraciones frente a la higiene menstrual como derecho relacionado con la dignidad humana, con la salud, la igualdad y se citan dos sentencias de la corte constitucional que soportan estas consideraciones.</p> <p>Como Ministerio de Educación, consideramos importante señalar que, efectivamente, las copas menstruales constituyen un elemento de uso necesario y obligatorio, para todas las personas menstruantes la cual se ha posicionado no solo en Colombia, sino en el mundo, como un producto confortable, ambientalmente sostenible, económico, que tiene un impacto importante en el autocuidado, que genera una relación con el propio cuerpo, lo cual es un factor de empoderamiento, autoestima y autonomía de las adolescentes y las mujeres.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS-JURÍDICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración y, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional considera que el proyecto de ley es importante y constituye una acción afirmativa que puede contribuir a la disminución de las desigualdades y la diferencia en la calidad de las oportunidades para las mujeres.</p> <p>Aunque este proyecto de ley no tiene implicaciones para el sector educativo, sí consideramos importante que se refuercen las acciones de educación para el uso y manejo de las copas menstruales, pero también para manejar otros factores que pueden llevar a la resistencia a usar este producto. En la exposición de motivos se habla de prejuicios y estigmas que pueden estar muy arraigados, especialmente la creencia de que "usar copas menstruales puede alterar la virginidad de la mujer"</p> <p>En Consecuencia, esta cartera ministerial, con el respeto debido, considera que lo regulado en el artículo 3 del proyecto de ley, respecto de la educación en el manejo de la copa vaginal, podría no ser suficiente para garantizar la obtención del objeto que persigue el proyecto. Lo anterior en tanto consideramos que este proyecto de ley puede ayudar a reforzar iniciativas de atención primaria en salud que han resultado ser significativas en el autocuidado como por ejemplo, los Servicios Amigables y otras estrategias colectivas e individuales de educación en salud. Por ello, al final de este documento, en el acápite de recomendaciones, proponemos la adición de un párrafo para el artículo 3 de la propuesta, con el fin de reforzar los términos descritos en supra.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES FISCALES</p> <p>Este Ministerio respetuosamente solicita acoger lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", el cual dispone que la exposición de motivos y las ponencias de los proyectos de ley debe incluir expresamente un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas, dado que verificada la iniciativa, no se encuentra dentro de la misma el análisis referido, salvo la propuesta de ser cubierta dentro de los ingresos corrientes de la nación.</p>	<p>En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional recomienda cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con relación al análisis del impacto fiscal de la iniciativa y adicionalmente elevar la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>V. RECOMENDACIONES</p> <p>De acuerdo con las consideraciones técnico-jurídicas expuestas, el Ministerio de Educación Nacional considera que la propuesta del presente proyecto de ley es importante, pues es necesario avanzar en la garantía de derechos relacionados con enfoque de género para cumplir con el ODS 5, cerrar las brechas de desigualdad y garantizar una vida de calidad para las personas menstruantes.</p> <p>Como este proyecto es de competencia del sector salud solo hacemos una consideración respetuosa para enfatizar el componente educativo de atención primaria en salud que debe acompañar una iniciativas como esta. Se sugiere por lo tanto ampliar el artículo 3 de la manera que se presenta en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL</th> <th>TEXTO PROPUESTO POR MINEUCACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 3. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA VAGINAL. El profesional en salud vinculado a la EPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.</td> <td>Artículo 3. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA VAGINAL. El profesional en salud vinculado a la EPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general. <u>Parágrafo:</u> La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO POR MINEUCACIÓN	Artículo 3. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA VAGINAL. El profesional en salud vinculado a la EPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.	Artículo 3. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA VAGINAL. El profesional en salud vinculado a la EPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general. <u>Parágrafo:</u> La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.
TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO POR MINEUCACIÓN				
Artículo 3. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA VAGINAL. El profesional en salud vinculado a la EPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.	Artículo 3. EDUCACIÓN EN EL MANEJO DE LA COPA VAGINAL. El profesional en salud vinculado a la EPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa vaginal, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general. <u>Parágrafo:</u> La orientación recibida en la consulta de asignación de la copa menstrual deberá ser complementada con acciones de educación en salud colectiva e individual que refuercen el manejo del producto y contribuyan a mejorar los estereotipos y prejuicios que tiene la menstruación y su adecuada gestión.				

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA
por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

<p>Radicación relacionada: 2023-ER-941684 Bogotá D.C.</p> <p align="center">  Radicado No. 2024-EE-063957 2024-02-29 03:13:52 p. m. </p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Referencia: Solicitud de concepto al proyecto de ley 311 de 2023 Cámara. Radicado MEN 2023-ER-941684.</p> <p>Respetado doctor Albornoz Barreto:</p> <p>Con el propósito de atender la solicitud del asunto, en la cual solicita concepto respecto del proyecto de ley 311 de 2023 Cámara "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones" de manera atenta el Ministerio de Educación Nacional da respuesta en los siguientes términos.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p> <p align="center">  ALEJANDRO ÁLVAREZ GALLEGO Viceministro de Educación Superior </p> <p>Revisó: José Ignacio Morales Hueto,  Director de Calidad para la Educación Superior.</p> <p>Aprobó: Walter E. Asprilla Cáceres  Jefe Oficina Asesora Jurídica</p>	<p>Concepto técnico Proyecto de Ley 311 de 2023 Cámara " Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones "</p> <ul style="list-style-type: none"> Análisis del Objeto <p>La iniciativa tiene por objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.</p> <p>Con base en el análisis de la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional considera necesario presentar consideraciones al proyecto de ley, las cuales se presentan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 5 de la iniciativa: <p>"ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en una especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente y experiencia previa mínima de dos años en el territorio colombiano. <p>PARÁGRAFO. En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, RETHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley."</p> <p>En relación con el artículo del proyecto de ley transcrito, se considera que en términos generales se ajusta a la normatividad vigente sobre la materia en punto del reconocimiento que hace el Ministerio de Educación Nacional de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 195 - Miércoles, 6 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al Proyecto de Ley número 025 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 075 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones...	1
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley número 046 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.....	5
Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara, por la cual se establecen medidas afirmativas a favor de la mujer rural, se modifica la Ley 731 de 2002 y se dictan otras disposiciones relativas a mujeres rurales y campesinas.....	5
Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley número 205 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.....	9
Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley número 215 de 2023 Cámara, por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través del sistema de salud a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.	12
Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.....	13

No obstante, esta cartera considera oportuno se tengan en cuenta las siguientes observaciones, con el objeto de dar mayor claridad a la aplicación del artículo analizado:

1. En primer lugar, se sugiere separar en dos párrafos el numeral 1 del artículo 5, finalizando el primer párrafo con la expresión "*Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana*", lo anterior, con el objetivo de dar mayor claridad a las condiciones en las cuales se podrían practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.

Revisar la exigencia de experiencia mínima de dos años en los casos que los títulos fueran obtenidos en el exterior y convalidados, ya que la redacción propuesta podría estar generando un trato diferenciado, injustificado y desigual entre quienes estudian en Colombia y quienes no, pues se les pediría acreditar este tipo de experiencia para ejercer la profesión. Aunado a lo anterior, resultaría contradictorio que se exija como requisito previo haber ejercido la profesión, precisamente cuando se trata de un requisito para habilitar el ejercicio profesional, salvo que se aclare en la norma de qué tipo de experiencia se trata, si es que se refiere al ejercicio de la medicina y no de la especialidad propiamente dicha.

Bajo estas premisas recomendamos atender los ajustes sugeridos y revisar la pertinencia del alcance y requisitos que deberían cumplir los profesionales que cuenten con sus títulos convalidados para ejercer la profesión.

CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada y sin perjuicio del concepto que emita el Ministerio de Salud y Protección Social, considera oportuna la revisión del artículo 5 teniendo presente las observaciones precisadas por esta cartera ministerial, las cuales se concretan de la siguiente manera:

En primera medida revisar la estructura de redacción en el numeral 1 del artículo 5, para lo cual se sugiere dividir el numeral en dos sesiones, lo anterior, con el objetivo de dar mayor claridad a las condiciones en las cuales se podrían practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.

Finalmente, Revisar la exigencia de experiencia mínima de dos años en los casos que los títulos fueran obtenidos en el exterior y el requisito de ejercer previamente la profesión, de acuerdo con la explicación antes descrita, lo anterior con el fin de dar mayor claridad en la redacción del artículo.